Mérida, Yucatán, a doce de octubre de dos mil diecisiete. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00464016**.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A dicho del recurrente, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en la cual requirió:

> **"SOLICITO EL NÚMERO DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES REGISTRADOS DE ENERO 2008 A (SIC) 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016, ESPECIFICANDO PARA CADA UNA DE LAS MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES, LA FECHA EN LA QUE OCURRIÓ LA MUERTE."**

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Fiscalía General del Estado, señalando lo siguiente:

> **"LA DEPENDENCIA EMITIÓ RESPUESTA ALGUNA"**

TERCERO.- Por auto de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de

improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de agosto del año que transcurre, se notificó al particular a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula, el veinticinco del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante auto emitido el día trece de septiembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través del escrito de fecha cuatro de septiembre del año en curso y anexos consistentes en: **1)** impresión en blanco y negro de ocho capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia que advierten un listado de solicitudes de información recibidas por el Sujeto Obligado, contenidas en tres hojas; **2)** copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, registrada bajo el folio número 00463816, constante de una hoja; y **3)** copia simple del oficio número FGE/DIE/354/2016, de fecha trece de septiembre del año referido, dirigido al aludido Galicia López, signado por la I.E.C. Cecilia Alejandra Lozano Cantú, Directora de Informática y Estadísticas, constante de una hoja; documentos de mérito, remitidos con motivo de los alegatos del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00464016; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención consistió en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que la solicitud de acceso con folio 00464016 señalada por el particular en su escrito inicial, y que diere origen al presente medio de impugnación, es inexistente, pues de la búsqueda efectuada en la Plataforma Nacional de

que nos ocupa, siendo que en ésta, el Sujeto Obligado ha dado respuesta en su momento, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas en el párrafo que antecede; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente, del oficio y constancias adjuntas, previamente descritas, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho convenga; finalmente, se advirtió que el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, señaló domicilio para recibir y oír las notificaciones que se deriven con motivo del presente medio de impugnación, así como también hizo del conocimiento de esta Autoridad a la persona que autoriza para recibir notificaciones en su nombre y representación, a saber, la Licenciada Enna Amaya Martínez.

SÉPTIMO.- En fecha catorce de septiembre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el catorce del propio mes y año.

OCTAVO.- El día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud que el particular, no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez, que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, por lo tanto, se declaró precluído su derecho; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

NOVENO.- En fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Órganismo Autónomo a

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

La Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, el solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, contra la falta de respuesta

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular manifestó no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al recurrente, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las

estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN"**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD"**.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, al rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que en atención al acuerdo que le fuere notificado el veinticinco de agosto del presente año, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de la propia Unidad de Transparencia, así como de los archivos electrónicos registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX, la solicitud de acceso, que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa; siendo el caso, que de la búsqueda efectuada en ambos archivos no advirtió solicitud alguna con el número de folio 00464016 y que hubiere sido efectuada por el recurrente del presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente: *"...La Unidad de Transparencia procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a este Sujeto Obligado, durante el período que comprende del 07 al 30*

señalados en el artículo 122 de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, al correo electrónico de transparencia de este Sujeto Obligado, el cual es transparencia.fge.@yucatan.gob.mx, correo postal, mensajería y telégrafo, obteniendo un resultado ***negativo****, respecto al folio marcado con el número 00464016"*; asimismo, el Sujeto Obligado señaló que al efectuar la búsqueda en sus archivos encontró una solicitud con un número de folio similar, en la cual, el hoy recurrente, solicitó información en términos similares a la que diere origen al recurso que nos atañe, misma que fue respondida dentro de los términos establecidos en la Ley, esto es, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, no recibió nunca una solicitud que hubiere sido presentada por el hoy recurrente, y por la cual hubiere tenido que dar respuesta; por ende, se desprende que la falta de respuesta a la referida solicitud, se originó en razón que no hubo ninguna solicitud a la cual pudiere recaer una determinación, es decir, la negación se originó con motivo de una omisión por parte del particular; siendo que para acreditar su dicho la autoridad adjuntó diversas constancias, con la finalidad de verificar que en efecto la solicitud en cuestión no fue presentada ante la Fiscalía General del Estado.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia constreñida a través del oficio de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en específico de las documentales inherentes a las impresiones de las pantallas del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observó que en fechas veinticinco y treinta de agosto del año en curso, accedió a la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX para realizar la búsqueda exhaustiva de alguna solicitud de acceso que hubiere sido efectuada por el recurrente y mediante la cual hubiere peticionado lo siguiente: ***"Solicito el número de muertes violentas de mujeres registrados de enero dos mil ocho al ocho de septiembre de dos mil dieciséis, especificando para cada una de las muertes violentas de mujeres, la fecha en la que ocurrió la muerte."***, advirtiéndose como resultado de la misma la inexistencia de dicha solicitud; por lo que, resulta incuestionable que la solicitud de referencia no fue recepcionada, tramitada, o gestionada por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado; aunado, a que el

procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

> **"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**
>
> ...
>
> **III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;**
>
> ...
>
> **ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**
>
> ...
>
> **IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán,

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de octubre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO